

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 045 2019 00116 01

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la parte actora contra el auto que, en febrero 22 de la presente anualidad, declaró inadmisibles las apelaciones del auto proferido en junio 12 de 2020 por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Luego de un recuento de las actuaciones del proceso, señala el recurrente que, contrario a lo sostenido por esta agencia judicial, «...el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde la cuenta electrónica e.teran@tlegal.co a la cuenta electrónica cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se radico el documento mediante el cual se realizó la respectiva sustentación de los recursos de reposición y apelación...», por tanto, «...queda plenamente comprobado que el suscrito interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación en contra del auto que negó la reforma de la demanda dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 322 del Código General del Proceso, pues la providencia recurrida, al ser dictada por fuera de audiencia, le otorgaba al apelante un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto, para sustentar el recurso de apelación, situación que fue cumplida a calidad».

Ultimó, que en la providencia atacada se consignó que «...en “proveído 21 de mayo de 2021 concedió el término para ello de conformidad con las previsiones contempladas en el Código General del Proceso”, no obstante, dicha situación tampoco resulta clara, pues en la fecha en mención el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., no profirió ninguna providencia dentro del proceso de la referencia, tal y como lo afirma el despacho».

En consecuencia, solicitó «REVOCAR el auto del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual resolvió declarar inadmisibles las apelaciones “ante la falta de sustentación del mismo en los términos del numeral 3º del art. 322 del CGP”, toda vez que, el recurso fue sustentado por escrito ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 322 del CGP» y, a su vez, «EMITIR la respectiva providencia mediante la cual se resuelva de manera efectiva el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), notificado en estado electrónico del día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó la reforma de la demanda por parte del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C.».

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario,

¹ Archivo digital “04AutoOrdenaDevolverExpediente”.

² Archivo digital “05RecursoDeReposición”.

debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, señala el inciso segundo del numeral primero del art. 322 del CGP., que *«[l]a apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado»* (Negrilla fuera del texto).

A su turno, el numeral tercero de esa misma norma, prevé que *«[e]n el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral»*, seguidamente, establece *«[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado»* (Se resalta).

Del mismo modo, el inciso primero del art. 324 *ibidem*, señala *«[t]ratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322»* y, a su turno, el art. 326 indica *«Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior»*, dejando de presente, que *«Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima»*.

Al cariz de las normas en cita y aplicándolas las caso de marras, se tiene en el expediente de primera instancia reposan los siguientes archivos:

	000. INDICE 2019-00116.xlsx	28 de enero	Juzgado 43 Civil Circuito -	58,2 KB	2ª Compartido
	01. CuadernoPrincipalP1.pdf	28 de enero	Juzgado 43 Civil Circuito -	69,9 MB	2ª Compartido
	02. CuadernoPrincipalP2.pdf	3 de febrero	Juzgado 43 Civil Circuito -	265 MB	2ª Compartido
	03. ImpulsoProcesal.pdf	28 de enero	Juzgado 43 Civil Circuito -	263 KB	2ª Compartido
	04. AutoRecurso.pdf	28 de enero	Juzgado 43 Civil Circuito -	228 KB	2ª Compartido
	05. RequiereRecursoTrámiteCopiasExpensas...	28 de enero	Juzgado 43 Civil Circuito -	261 KB	2ª Compartido
	06. OficioRecurso.pdf	28 de enero	Juzgado 43 Civil Circuito -	132 KB	2ª Compartido
	07. RemisiónRecursoAReparto.pdf	28 de enero	Juzgado 43 Civil Circuito -	109 KB	2ª Compartido

Así, al abrir el abonado virtual “01. CuadernoPrincipalP1” -en el cual reposa la decisión que ante esta Superioridad se surte-, bien pronto se columbra el desatino del togado, pues basta con ver que, efectivamente, por auto del 12 de junio de 2022, el Juzgador de primera mano negó la reforma de la demanda bajo los argumentos allí expuestos, tal como se puede ver del folio 111 de ese archivo, ulteriormente, el aquí recurrente presentó reposición en subsidio apelación contra esa providencia (fls. 114-115), con todo, para el segundo medio de impugnación, sólo expuso lo siguiente:

En caso contrario y decidir mantener la providencia recurrida, respetuosamente solicito Señor Juez, conceder el RECURSO DE APELACIÓN y en el efecto suspensivo, con el fin de que el superior funcional a su despacho decida sobre la controversia aquí planteada con relación al auto que negó la reforma de la demanda, tratándose de uno de aquellos que pueden ser apelados.

Por último, respetuosamente le manifiesto que mi dirección de notificación electrónica para efectos de notificaciones es e.teran@legal.co y mi número telefónico 3176465532.

El primero de los recursos fue desatado desfavorablemente por la agencia judicial primigenia mediante auto del 27 de mayo de 2021 (a.d. “04. AutoRecurso”) que, en punto del segundo, consignó:

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto antes citado.

TERCERO: Se concede el término de tres días para que la parte demandante sustente la apelación. Por Secretaría, contrólase el término antes dicho (numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.). Acto seguido, córrase el traslado de que trata el inciso 1º del artículo 326 de la obra ya citada.

Hasta aquí, se presume que el *a quo* ante la ausencia de la sustentación que por imperativo legal le corresponde a la parte apelante, concedió el término de Ley a fin de que el extremo ejecutante allegara lo propio, hecho que, contrario el inconforme y a la hermenéutica que al parecer que le dio a la norma, su escrito del 21 de julio de 2020, no es el de sustentación sino el de reposición que, como se vio en precedencia, no alude nada frente a los elementos que se analizarán en segunda instancia, situación que también observó en primera instancia, por tanto, su aseveración que dio cumplimiento a los normado en el prenotado art. 322 deviene falaz, ya que visto el correo por el cual el inconforme indica haber dado cumplimiento, se indicó lo siguiente:

PROCESO 2019-00116 EJECUTIVO SINGULAR RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

Edward David Terán Lara <e.teran@tlegal.co>

Mié 22/07/2020 12:46

Para: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (141 KB)

2019-00116 JUZG 45 CIVIL MPAL BOGOTA REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO NIEGA REFORMA DEMANDA.pdf

Respetado Señor Juez,

Actuando en calidad de apoderado de los demandantes, por medio del presente mensaje de datos, estoy remitiendo en adjunto memorial en PDF contentivo del recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto proferido el 12 de junio de 2020 y notificado en estado del 16 de julio de 2020, dentro del termino legal correspondiente.

Atentamente,

EDWARD DAVID TERÁN LARA

C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura

Y es que, si se miran bien las cosas, mal podría el profesional del derecho manifestar que acató la orden impartida por el Juzgado primigenio, cuando la decisión de aquel data del 27 de mayo de 2021 y su memorial es del 22 de julio de 2020, siendo entonces contraevidente los fundamentos del recurso con las actuaciones que reposan en el expediente virtual, es más, posteriormente y sin perjuicio de la virtualidad actualmente imperante en las actuaciones judiciales, el apoderado ejecutante, en diciembre 16 de 2021, remitió un correo electrónico en la forma que a continuación se expone:

16/12/21 15:49

Correo: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Fwd: SOLICITUD ASIGNACIÓN CITA PARA EXPENSAS COPIAS 11001400304520190011600

Edward David Terán Lara <e.teran@tlegal.co>

Jue 16/12/2021 15:49

Para: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados buenas tardes,

Por medio del presente, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor José Euclides Castellanos, parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito reiterar las solicitudes realizadas en los correos que antecede, toda vez que a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte del Despacho, manteniéndose el proceso sin ningún tipo de movimiento de manera injustificada desde el 26 de mayo de 2021, fecha en la cual se profirió auto que concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la reforma de la demanda.

DATOS DEL PROCESO:

Radicado: 11001400304520190011600

Tipo de proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: José Euclides Castellanos.

Demandado: Materiales EMO S.A.S.

Saludos cordiales,



Edward David Terán Lara

Socio director.
Terán Legal.

Correo electrónico: e.teran@tlegal.co
Contacto en Colombia: (+57) 317-646-5532.



Bajo ese cariz, itérese, el extremo demandante no aportó la sustentación de la apelación que fuere interpuesta contra el auto emitido en junio 12 de 2020 y que, por demás, también fue ordenada por el *a quo*, con todo, sin miramiento de la omisión de aquel, éste último sometió a reparto la causa ante los Jueces Civiles del Circuito cuando ello no era procedente, pues era él quien debió declarar desierta la alzada, pese a ello, al ser asignada a esta Célula Judicial, no había otro camino que tomar sino el de declararlo inadmisibile.

Ahora bien, haciendo alusión a lo enrostrado por el recurrente, sea esto, que en la providencia objeto de vilipendio se consignó que «...en *“proveído 21 de mayo de 2021 concedió el término para ello de conformidad con las previsiones contempladas en el Código General del Proceso”*, no obstante, dicha situación tampoco resulta clara, pues en la fecha en mención el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., no profirió ninguna providencia dentro del proceso de la referencia, tal y como lo afirma el

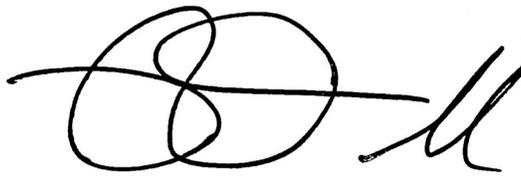
despacho», en aras de no entrar en mayores ambages, nótese que, si bien se incurrió en una imprecisión frente a la fecha correcta de emisión de la providencia contenida en el abonado virtual “04. AutoRecurso”, ya que se registró como “21 de mayo de 2021” cuando lo correcto era “27 de mayo de 2021”, tal hecho tampoco tiene fuerza suficiente para derrocar la determinación adoptada, máxime que, para enmendar tal impase, lo propio es hacerlo a través de las figuras procesales contenidas en los art. 285, 286 y 287 del C.G.P., según sea el caso.

Por lo brevemente expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume, por ende, se

IV. RESUELVE

NO REPONER el auto proferido en febrero 22 de 2022.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd97bfe8400cc4e55dcd7346c52c0ece7808e2ea0489766a2ca0a88c3a9cf37**

Documento generado en 28/04/2022 05:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**